



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 432 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el GIRONA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 19 de abril de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de abril de 2017 entre el CD Tenerife y el Girona FC, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD: En el minuto 89, el jugador (25) Pablo Maffeo Becerra fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con el pie en forma de plancha a un contrario, con el uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el apartado 1.C. consta lo siguiente: *“Girona FC SAD. Jugador: Pablo Maffeo Becerra. Motivo: Otras incidencias: En el minuto 89, una vez expulsado se dirigió a mi aplaudiéndome”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 19 de abril de 2017, acordó suspender al citado jugador por un partido, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de suspensión durante dos partidos, por infracción del artículo 117, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Girona FC, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Girona FC SAD, impugna las dos sanciones impuestas por el Comité de Competición a su jugador don Pablo Maffeo. Por lo que respecta a la primera, consistente en suspensión durante un encuentro por producirse de manera violenta con un jugador contrario, alega que la prueba videográfica aportada demuestra de forma inequívoca e irrefutable la inexistencia del hecho reflejado en el acta, pues se observa que el futbolista toca claramente el balón perdiendo posteriormente el equilibrio y tocando el pie del rival, no cometiendo ninguna infracción, a lo sumo juego peligroso y no violento.

Segundo.- Una vez visualizadas las imágenes de la prueba aportada, se llega a la conclusión de que el relato arbitral es plenamente compatible con las imágenes aportadas, en las que se observa como el jugador entra en forma de plancha a disputar el balón, y aunque en principio golpea a éste, lo cierto es que posteriormente impacta en el tobillo del futbolista del CD Tenerife, en una acción que el árbitro consideró juego brusco grave o conducta violenta, pues entendió que puso en peligro la integridad física del contrario o utilizó una fuerza excesiva. Debe advertirse que la nueva redacción de la Regla de Juego 12 determina que existe conducta violenta cuando se emplea fuerza excesiva, independientemente de si se produce o no contacto, valorándose el riesgo que la acción puede conllevar para la integridad física del contrario.

Tercero.- Por lo que respecta a la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al jugador Sr. Maffeo por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, alega el recurrente que en la prueba videográfica aportada puede observarse como el jugador no tuvo ninguna intención o ánimo de injuriar u ofender al árbitro al abandonar el campo tras ser expulsado, pues entiende que aplaudir no es una conducta constitutiva de menosprecio, ni es contraria al buen orden deportivo. Por otro lado, cita un precedente en el que el árbitro amonestó a un jugador por protestar una de sus decisiones por haberle aplaudido.

Cuarto.- La acción consistente en aplaudir al colegiado, esto es, palmotear en señal de aprobación o entusiasmo, es incompatible con el respeto debido al ejercicio de la función que como autoridad deportiva única e inapelable le otorga el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF. Resulta evidente, por tanto, que aplaudir al árbitro en el transcurso del encuentro y tras la adopción de una decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, es un acto de menosprecio o desconsideración hacia el mismo, hecho tipificado específicamente en el artículo 117 y sancionado con un mínimo de dos partidos de suspensión.

Por las consideraciones anteriores, entiende este Comité de Apelación que no puede tener favorable acogida el recurso interpuesto por el Girona FC, SAD, debiendo confirmarse, por tanto, la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Girona Fútbol Club, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 19 de abril de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 20 de abril de 2017.

El Presidente,